

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA** como apoderada judicial del alimentario **JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA CEDEÑO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Frente a la petición de consignar los títulos judiciales a órdenes del despacho en cuenta bancaria de la ejecutante, la misma se niega, lo anterior por cuanto el proceso ejecutivo de alimentos aún no ha terminado, existen excepciones de mérito propuestas y el despacho debe hacer un seguimiento de los dineros que se entreguen al ejecutado.

Sin embargo, el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante y del alimentario, póngase en conocimiento del ejecutado señor **JOHAN ALEXANDER GARCÍA GONZÁLEZ** y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente frente a la solicitud formulada por la parte ejecutante.

Finalmente, por secretaría trámitese el oficio No1579 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en los términos del artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d2a392126554faa799651ad9eff471edadcd8aefbd81ab4dbf5577f3b72a3a**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Atendiendo el contenido del memorial que antecede, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que informen a este despacho el trámite dado al oficio No.1461 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), informándoles que este despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) **dispuso LEVANTAR la afectación a vivienda familiar que limita el derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20103819, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 4° de la Ley 258 de 19961 que establece:**

*“ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar. En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: **6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.**”*

En consecuencia, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que de cumplimiento a lo ordenado en el oficio antes indicado. Dicho oficio debe ser tramitado por la secretaría del despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941d720b75a423c977e5ca66602e6005bb4ee7875ff15a0f82fa3cc8af8d627a**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial a folio 133 a 136 del expediente digital allegado por el apoderado ARMANDO SIERRA FLÓREZ, el despacho corrige la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) para indicar que el abogado se pronunció en tiempo del traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado del cesionario reconocido señor SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO (pronunciamiento que obra a folios 602 a 604 del cuaderno principal.

Por otro lado, respecto a la solicitud realizada por el apoderado del cesionario señor SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO frente a la adición corrección o aclaración de la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) que resolvió el recurso de reposición contra la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de la presente anualidad, el despacho advierte que la misma es clara y no contiene verdaderos motivos de duda.

Sin embargo, atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado del cesionario, efectivamente el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso dispone que el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho. Ahora bien, revisado el proceso de la referencia, el partidor allega un nuevo trabajo de partición rehecho, el cual, como lo advierte el apoderado del señor SERGIO FERNEY ROMERO, debe ser revisado por el juzgado.

Una vez revisado el trabajo de partición que fue presentado nuevamente por el auxiliar de la justicia, previo a correr traslado al mismo, se requiere al partidor designado en el asunto de la referencia para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Civil que dispone:

“Código Civil Artículo 1047: Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”

En consecuencia, deberá el partidor rehacer el trabajo dando aplicación a lo dispuesto en la norma aquí señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1fbca9c93cc9215b2ee80b98a0cff9b3d738e0e42353ca0e3effca107656ce**
Documento generado en 13/10/2022 08:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y el escrito elevado por el ex cónyuge señor **GABRIEL MOTTA CHAVEZ**, se toma nota de la renuncia de gananciales que hace el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1775 del Código Civil (C.C.)¹, **respecto a la totalidad de las acciones que como gananciales le corresponden en la sociedad INVERSIONES POMAR ROA CIA S.A.S. en favor de su ex cónyuge señora CARMEN ROSA POMAR ROA.**

La presente decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trabajo de partición allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ **Artículo 1775. Renuncia a los gananciales** Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a9c1bd7d5bb6eb205c8fbafc656704e5349cea3df5b7493250ef93147d9781**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el abogado de pobre designado a la señora **DORA HERMINDA PALACIOS HUERFANO**, aceptó el cargo en el cual fue nombrado.

En consecuencia, por secretaría, remítase al apoderado copia en formato PDF de la presente demanda al correo electrónico por este suministrado conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) procediendo a notificar a la demandada señora **DIANA GUISEL ALMONACID SALAMANCA** a las direcciones informadas por la EPS FAMISANAR.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86aa81ca0867721dee2d77fde9d6537d43c84130978c80d4af9eac173d310bee

Documento generado en 13/10/2022 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la parte demandante, se le pone de presente que el proceso de guarda de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se designó como guardadora de la menor de edad NNA **M.C.R.C.** a su tía materna señora **FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, pues ante el fallecimiento de su progenitora y al no contar con reconocimiento paterno, **era necesaria la figura jurídica de la representación legal a través de la guarda, como en el asunto de la referencia se estableció.** Para lo anterior expídase a costa de la parte demandante copia de la sentencia dictada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8f25f7e7d0528c2d0a5fb4a1e3372d1425d7076819702e10b70e5192b7db8d**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Acúsese recibo de la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva, así mismo envíeseles copia del registro civil de defunción del causante.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c76206b74671bf9fac774419043153b449d8bbedb772b47452be05db800dd0d

Documento generado en 13/10/2022 08:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado por la demandante de parte de **MARÍA FERNANDA ALARCÓN GARCÍA** al estudiante de derecho **SERGIO LUIS PADILLA OÑATE**, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario.

En consecuencia, se reconoce al estudiante de derecho **SERGIO LUIS PADILLA OÑATE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a él sustituido.

Por otro lado, se toma nota que el abogado de pobre designado a la señora **MARÍA DEL CARMEN MARÍN URIBE** aceptó el cargo, en consecuencia, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo electrónico por este suministrado para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a385102b08f9be5c737497dcc5bebc01d5114a63e3ab1710f49e3f9c40beafa1**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los Informes de valoración psicológica realizados por parte de la FUNDACION IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES “PSICOREHABILITAR IPS” respecto al plan terapéutico que acordaron las partes del proceso en el numeral QUINTO de la audiencia celebrada el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) obre en el expediente de conformidad y póngase en conocimiento tanto de la demandante como del demandado y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 657fb2f62b8306fad59fe269be18af53c326226e867ac330f6df3f6f5e60a9c4
Documento generado en 13/10/2022 08:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la doctora **YURY CAMILA BARRANTES REYES**, como apoderada judicial del heredero **EMIRO AGUSTÍN ROMERO NAVARRETE**, en los términos del memorial poder de sustitución que le confiere la abogada del referido heredero.

Por otro lado, la comunicación que antecede allegada por parte del banco BANCOOMEVA a través de la cual informan que la persona relacionada en el oficio no es titular de cuentas bancarias, CDT u otros depósitos susceptibles de embargo con la entidad, obre en el expediente de conformidad y la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE
WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a61a8277783cdd552399d57fbd9800b29ededd8fe20538ef4089e7b7ed7ac**
Documento generado en 13/10/2022 08:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta que la abogada **CAMILA RUÍZ ZAMBRANO** apoderada de la demandante sustituye el poder a la doctora **ANDREA TREJOS ZÁRATE**.

En consecuencia, se reconoce a la doctora **ANDREA TREJOS ZÁRATE**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f97f2a7eed31675c6162cbf8fc19bbb944c341a796a03b21294511be9a413
Documento generado en 13/10/2022 08:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **MARÍA DEL PILAR FAJARDO MEDINA** como apoderada judicial del demandado **ORLANDO URREA LEIVA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **ORLANDO URREA LEIVA** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta dicho demandado para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92da7a18b9b0733d590e2e7c3b26dd14ff7361b25fe8c7068e4f9c858f34e6f4

Documento generado en 13/10/2022 08:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el curador ad litem del menor de edad NNA **C.R.S.M.**, a través del cual informa el número de cuenta para el pago de los gastos que le fueron fijados, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d8d6c175a34e3918d4eb437cddba0cd3a589f1c859bd323bb9d4ce376f1c47**
Documento generado en 13/10/2022 08:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió el término respectivo de la TERCERA PUBLICACIÓN del señor **PANCRASIO GONZÁLEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; en consecuencia, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850da39f0055aa693344971755f3986d42b8ed4b0bc0a232f486b7451d6e05b6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la demandada **CECILIA LÓPEZ CASALLAS**), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta dicha demandada **CECILIA LÓPEZ CASALLAS** para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

Así mismo, obre en el expediente la copia del registro civil de matrimonio de las partes, con la inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico dictada en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e421d82932e347153c827a1453ce4e9df80eedc6ce4510cd337810f21750679**
Documento generado en 13/10/2022 08:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución el abogado **ÓSCAR JAVIER ROJAS PÁEZ** quien representa a la parte demandante, sustituye el poder a la doctora **ANGIE NATALIA HOYOS ROJAS**.

En consecuencia, se reconoce a la doctora **ANGIE NATALIA HOYOS ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

Por otro lado, el informe allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del cual informan que No fue posible realizar la reconstrucción del perfil genético de los padres biológicos de JOSÉ NICOLÁS CIFUENTES MURILLO, ISMAEL CIFUENTES MURILLO y JORGE CIFUENTES MURILLO, hermanos biológicos del presunto padre de MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PAEZ, por cuanto la información genética obtenida no fue lo suficientemente informativa y concordante. Por tal motivo no fue posible realizar el cotejo genético solicitado, con MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PAEZ, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que informe si cuenta con otros parientes de los indicados en providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) para reconstruir el perfil genético en el asunto de la referencia; de ser negativa la respuesta, se continuará con el trámite del proceso señalando fecha para audiencia de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769a3fc94a8bd55a31ebd9ae3ac1d40f7eca6d1055ab3980186fff3d739db8ee**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Zona Sur a través de la cual informan inscribieron la medida la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-816217, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma pónganse en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12317ef587cb04e5be81f512dce3f7692946bacb293b843735f792466d4c542a**
Documento generado en 13/10/2022 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la abogada ANA BEATRIZ REYES CALDERON reasume el poder que le fue otorgado en el asunto de la referencia.

Frente a las manifestaciones que realiza la apoderada de la parte demandante, el despacho la requiere para que informe si las partes del proceso elevaron a Escritura Pública el acuerdo de divorcio que aporta y fue presentado ante la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá. En caso afirmativo debe allegar copia de dicha escritura para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

En caso contrario, debe aclarar su petición, si solicita que el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la referencia se adelante por la causal de mutuo acuerdo, debe aportar el poder otorgado por el demandado señor GABRIEL MOTTA CHAVEZ que la autorice para adelantar dicho trámite en este despacho judicial, así mismo, deberá reformar la demanda adecuándola a la causal de mutuo acuerdo, como quiera que en un primer momento la demanda la adelantó por las causales 1ª. 2ª y 3ª y así mismo pedía alimentos a favor de la cónyuge.

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia de fecha ocho (8) de septiembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72749fa75f9f53ef0e55e8f9e0eaa6a048db8c25b6436cbf6d7576330fd336bc

Documento generado en 13/10/2022 08:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito allegado por la parte demandante, por secretaría hágase entrega a la alimentaria **LAURA KATHERINE GIL RODRÍGUEZ** de los títulos judiciales que obren consignados para el proceso de la referencia, atendiendo la sentencia dictada en este despacho judicial de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a través de la cual se fijó la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales como cuota alimentaria integral a su favor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2231fabee85175f5759033d18e096695ccf9f5199490f9c94e17b5691b8f774b**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte ejecutante acreditó la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado señor **LUIS MIGUEL ROJAS MORENO**, **sin embargo, estando el proceso al despacho el ejecutado allegó escrito solicitando amparo de pobreza, razón por la cual se Dispone:**

Teniendo en cuenta la manifestación del demandado de carecer de recursos económicos para designar a un abogado para que lo represente, el juzgado le concede el AMPARO DE POBREZA en los términos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., y en consecuencia le designa como apoderado a la Dra. DORA JUDITN APONTE MELO. Correo electrónico doraaponte@abogadosasesores.net. Comuníquesele su designación. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P. se le advierte a la profesional del derecho que el demandado dejó vencer los términos para pagar y excepcionar, por lo cual deberá representarlo para el trámite subsiguiente

Una vez la abogada de pobre aquí designada acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, **téngase en cuenta que el término para contestar la demanda se suspende hasta tanto la apoderada designada no acepte el encargo.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea0e911b32e3f6c2e7a55d96b9df3389f6708a2838fa57efc5685726e080c46**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente para que obren de conformidad, las respuestas que anteceden allegadas por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, indicándoles que dichas comunicaciones serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Atendiendo el contenido del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder que le otorgó el demandante **ÉDGAR JAVIER CANTOR BELALCAZAR**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.¹

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹Art.76 inciso 4: la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado...”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c20d586d7d82e64ccfd9ad7f4f05598cfab05e5ee4f86605b67106e675a7f**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se incluyó la PRIMERA publicación a que se refiere el numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la SEGUNDA PUBLICACIÓN de que trata el artículo 97 numeral 2º del C.C. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d3ee656eafbed6bf3629937720d752fdde312d2b53792db000024383d6868e
Documento generado en 13/10/2022 08:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante en el que manifiesta que la contestación de la demanda allegada por el demandado es extemporánea, con la finalidad de disponer lo pertinente sobre dicha manifestación, el despacho dejará sin valor ni efecto el inciso primero del auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’¹”

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.²”

En consecuencia, **previo a tener como debidamente notificado al demandado por correo electrónico conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante para que aporte el respectivo ACUSE DE RECIBO con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, pues solo aportó un**

¹ Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

² Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

pantallazo del correo electrónico que envió al demandado; sin embargo, debe adjuntar el acuse de recibo conforme lo señala la norma:

“...Artículo 8. Notificaciones personales.

*...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, además de aportar el acuse de recibo, debe acreditar que, con el correo electrónico de notificación, remitió copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca7f011669db0d690fb47de44d319411313a37e31371ea15822c6c970902fc4**

Documento generado en 12/10/2022 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre la notificación realizada por correo electrónico al demandado señor DAVID PARRA SUÁREZ, se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado señor DAVID PARRA SUÁREZ, no basta con indicar que el correo lo suministró la demandante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e41a895f62f1c26263dc19a11e01f657774e902ced6307f36621914b1835827**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre la notificación realizada por correo electrónico a las demandadas JENIFFER CALLEJAS OSPINA y PAULA ANDREA CALLEJAS OSPINA se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas JENIFFER CALLEJAS OSPINA y PAULA ANDREA CALLEJAS OSPINA, no basta con indicar que el correo lo suministró la demandante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f9506521612882374284aae9cc90acb434fc3bf6db32e5d5aec31a5f762edf**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada **GLORIA CRISTINA PEÑA CASAS**), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a dicha demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a5d5b0648bc4b208f2ccd9a9a975f9c10110f65484fce78758160987f6600f**
Documento generado en 13/10/2022 08:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Los informes de visita social realizados a las residencias de las partes del proceso obren en el expediente de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento de las partes del proceso y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2cba8d3d9b22cc9e4d7fa7ae5a5a7bd0ae59d397904df2807adafa36b50b7ac8**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición elevada en escrito que antecede, el Juzgado de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros y/o corrientes, que se encuentren a nombre del causante **JOSE DE JESÚS MEJIA SANABRIA**, en los bancos indicados por el memorialista en su escrito. Líbrese oficio para que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del oficio proceda el gerente de las respectivas entidades bancarias a poner los dineros a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario sección depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9681de66bf6f088af9207476564e5d7daad61774c2f0580fe59de7ddcb9434dd**
Documento generado en 13/10/2022 08:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a los parientes por línea paterna de la menor de edad **I.S.V.**

El memorial allegado por la abuela materna de la menor de edad **I.S.V.** obre en el expediente para que obre de conformidad, el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a vincular al demandado **MARLON ALFONSO SALCEDO VÁSQUEZ** en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c4d4bfef44373b254085e87eb6be113ed830ae94946f66593ededd4752251d**
Documento generado en 13/10/2022 08:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento de la demandada **ISBETH ESTRADA VEGA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42334d48dbf4a842e0c7995f5a46442d79762d799bad9cfad2b645c29eb56997**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente sobre la notificación realizada por correo electrónico al demandado CRISTIAN CAMILO QUEVEDO CASTAÑO se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado señor **CRISTIAN CAMILO QUEVEDO CASTAÑO**, no basta con indicar que el correo lo suministró la demandante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c33d27abcfe91f3eb5cfc452177936d3cae6570792d9e66b2e50e67181a74b0**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
El memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (notificación enviada a la demandada), obre en el expediente de conformidad.

Sin embargo, se advierte que en el citatorio de notificación se indicó el artículo 291 del Código General del Proceso y la está notificando por medios electrónicos conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, dicha norma es la que debe indicar en el citatorio que se remita a la demandada, pues puede generar confusiones y nulidades, respecto al término para acercarse al despacho señalado en el artículo 291 y el término que dispone el artículo 8º de la ley 2213 para controlar los términos.

No obstante, atendiendo el contenido del memorial allegado por la señora **YURY ANDREA BUSTOS VALERO** a través de la cual informa dirección de correo electrónica, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se le remita copia de la totalidad del expediente al correo electrónico por esta suministrado, cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta la demandada para contestar la demanda de la referencia, en los términos señalados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9075eaf06d339794fa1d12a7e4c85a50ac81e6396c75ccd0434f03bfdb23251

Documento generado en 13/10/2022 08:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la demandada señora DANIELA GONZÁLEZ ESCOBAR y como quiera que esta informa una dirección de correo electrónico, por secretaría remítasele al correo electrónico por esta suministrado copia del expediente digital en su totalidad, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, cumplido lo anterior, contrólense los términos indicados en la norma y con los que cuenta para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e494f656286c42902dcc113727ded4c77851f1c3f001096b5ceaed60272c82
Documento generado en 13/10/2022 08:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, en el que emite concepto desfavorable en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

El mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que procedan a rendir la aclaración solicitada por la Defensora de Familia, en cuanto al beneficio que obtendrían las menores de edad L.T.R.V. y S.V.R.V. respecto a la cancelación del patrimonio solicitado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c35c05860a3af49b5767b05f5a001caa43a331b8628c2ad99b97d5ccc32248dc
Documento generado en 13/10/2022 08:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En relación con la notificación que la demandante realizó a través de correo electrónico, informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el mismo, de igual manera debe tener en cuenta que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada señora **DANIELA ALEJANDRA MENDEZ**, no basta con indicar que el correo lo suministró la demandante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) así mismo se debe aportar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f88111d26bd45cf1edf64ca1d527003f9cb34d245c1353182d88436b28446c**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JOSE EIDEL RUBIO HOLGUIN** quien falleció el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como heredera a **DAISY LORENA RUBIO HERRERA**, en calidad de nieta del causante, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 9 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹, a **ADIELA RUBIO MARIN, GLORIA PATRICIA RUBIO MARIN y JOHN EDILSON RUBIO MARIN**, requiriéndolos para que alleguen las copias de los registros civiles de nacimiento que acrediten parentesco con el causante.

SEXTO: Se reconoce al abogado Doctor **JOSÉ FABIAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción"

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°81 de hoy 14 de octubre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08fca893c637044ed4792ca3ca91aa6961818c09b539acd11de49e24288e09eb

Documento generado en 13/10/2022 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que promueve **ANGELA MARIA HGARCIA BEJARANO** en contra de **GUILLERMO ANDRES ALVAREZ VALENCIA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la doctora **YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO** como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por **estado Nº 81**

De hoy **14 de octubre de 2022**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f9d2e7f4c3d0b51cd2c285cfc2523c398194c9d868ff8bbb46720da0811dd3b1**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, so penade rechazo, en el siguiente sentido:

- 1. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido JOSE ARIOSTO ALARCON FALLA, en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.
- 2. Allegue registro civil de nacimiento de la señora RAQUEL HOYOS DE ALARCÓN.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
La providencia anterior se notificó por **estado Nº 81**
De hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**
La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e84cfa500a9c3302f3bebe32763fe28647c31ff87cc38ab713dabeeb600fa8a**
Documento generado en 13/10/2022 08:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

El acta suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy de esta ciudad, el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) contiene la obligación alimentaria del señor **NOFAL RICARDO OSPINA VARGAS** respecto de su hijo **menor de edad K.D.O.F. representado por su progenitora JASBLEYDY FLÓREZ BUITRAGO**, corresponde a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de mayo a septiembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$700.000).
2. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$360.000) por concepto de las dos mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de junio del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$180.000).
3. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) por concepto de los obsequios adeudados por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor obsequios año 2022 \$100.000).
4. Por la suma de dos MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.400.000) por concepto de la suma adeudada por el ejecutado de años anteriores y que se comprometió a cancelar en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
5. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
6. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
7. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e6ee075894b327d0dbbe78e572cc028fdbcb2999b2c2a8f34b3a696b7d8320a**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El acta suscrita ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia de esta ciudad, el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que contiene la obligación alimentaria de **JONATHAN LEONARDO TRUJILLO GONZÁLEZ** respecto de su hija **menor de edad A.V.T.U. representada por su progenitora YENNI CAROLINA URREA RODRÍGUEZ**, corresponde a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$146.000) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$175.000).
2. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$630.000) por concepto de los saldos y de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$185.500).
3. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.443.404) por concepto de los saldos y de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$191.992).
4. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$435.925) por concepto de los saldos y de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a septiembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$211.325).
5. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
6. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

7. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones. Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial. Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandante **YENNI CAROLINA URREA RODRIGUEZ**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado le **CONCEDE** dicho amparo.

En consecuencia, se designa al abogado **IVAN DARIO DAZA NIÑO**, quien reporta como dirección de correo electrónico ivandariodaza@yahoo.com para que la represente en este juicio. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9dd8bec441d9c7628fb9a7d5982230ae7aed10f743c523e609b03dad5f25b**
Documento generado en 13/10/2022 08:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sopena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al despacho cuáles son los apoyos que requiere la señora **ELEONORA LUGO VDA DE HUTCHISON** y para qué clase de asuntos.
2. Allegue copia de la certificación medica emitida por el Especialista Psiquiátrico que indica en el numeral 8 de las pruebas documentales.
3. Manifieste al despacho en este momento quien se encuentra bajo la administración de los bienes (inmueble y pensiones de la señora **ELEONORA LUGO VDA DE HUTCHISON**), y si de los mismos se generan frutos y en qué se emplean.
4. Informe en la actualidad bajo el cuidado de cuál persona se encuentra la señora **ELEONORA LUGO VDA DE HUTCHISON**, así como su lugar de notificación.
5. Allegue al despacho una relación de los parientes de la señora **ELEONORA LUGO VDA DE HUTCHISON**, indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
La providencia anterior se notificó por estadoNº **81**
De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0c6404e69407c9f80c2a979971ccc915f12e72a45061e4c2e114c4fe6c481b**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, promovida por LILIANA MARIA DEL PILAR GAMA DE ESCOBAR.

El numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 18 C.G.P. numeral 6º: - Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, pues el legisladorle asignó la competencia para conocer de la demanda de corrección de registro civil a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que sea asignada por reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

Por secretaría compéñese la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
La providencia anterior se notificó por estado Nº 81
De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022
La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a706e7c5ed39efdb9f8ed7653d8000eadcc0eeb9af96dee364570e016a6a821b**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos *"...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*; tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.000.000) equivale a la suma de \$150.000.000.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$125.897.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso¹, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Art. 18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que se ande menor cuantía."

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ae165c2bb1334fe9643674a20703c4e4ce0d73902a82efe125217734d53644**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El acta suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Aguachica Cesar, el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) contiene la obligación alimentaria del señor **HECTOR LUIS RAMOS RICARDO** respecto de su hija **menor de edad L.F.R.L. representada por su progenitora FLOR ANGELA LOZANO OSPINO**, corresponde a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$61.164) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$61.64).
2. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$760.836) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$63.403).
3. Por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$812.340) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$67.695).
4. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$859.044) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$71.587).
5. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$894.180) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$74.515).
6. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$922.620) por concepto de la cuota alimentaria

adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$76.885).

7. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$957.684) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$79.807).

8. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$973.092) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$81.091).

9. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$770.841) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a septiembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$85.649).

10. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

11. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

12. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Se niega el mandamiento de pago por las mudas de ropa, como quiera que las mismas deben ser cobradas en el respectivo proceso ejecutivo por obligación de DAR conforme lo dispone el artículo 432 del C.G.P.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Previo a reconocer a la estudiante de derecho SOFIA PORTO SIERRA como apoderada de la parte ejecutante se le requiere para que allegue copia del certificado de la Universidad Nacional que la acredite como miembro adscrito de su consultorio jurídico.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56e8753a0f2ebcf53c1b5902ce5dd65fcf4b9bba47e0b6ae3fad114c085e0ca1
Documento generado en 13/10/2022 08:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos *"...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*; tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.000.000) equivale a la suma de \$150.000.000.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$33.306.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso¹, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Art. 18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que se ande menor cuantía."

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf14b1f01528dedaf06373a88e804d80cf8364813f3df8c2da9d8b91850a06e7**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** que promueve el señor **RICARDO ANDRES BARRETO MAJARRES**, a favor de los intereses de su menor hijo NNA **S.B.N.**, en contra de la señora **DEICY MARIBEL NOVA VILLAMIL**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y/o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Provisionalmente se acepta el ofrecimiento que de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo NNA **S.B.N. hace el demandante señor RICARDO ANDRES BARRETO MAJARRES**, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**. Se requiere al demandante, para que proceda a consignar dicha suma ofrecida por concepto de alimentos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del presente mes de marzo, a órdenes de este despacho y para el presente proceso a través del Banco Agrario de Colombia-Depósitos Judiciales.

Se reconoce a la abogada Dra. **MARIA CAMILA VALENCIA MANJARRES** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 81

De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24482288136cb8fbac8003c03d8ca3db91864646bfef2bd89c0e9ff62e87248c**

Documento generado en 13/10/2022 08:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. Informe al despacho la parte interesada la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del ejecutado señor HAROLD ALFONSO HERRERA para vincularlo por los canales digitales pertinentes en la forma indicada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- 3. Allegue a las diligencias la copia del título que sirve de base al presente proceso ejecutivo que no anexo, esto es, el acuerdo de conciliación que informa fue celebrado ante la Comisaría de Familia de Teusaquillo el día quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).
- 4. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria se debe incrementar conforme al Incremento del Salario mínimo Legal Mensual Vigente, si se estableció en los términos en el acuerdo que informa fu celebrado por las partes ante la Comisaria de Familia de Teusaquillo del cual no aporta copia, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2018				\$ 500.000,00
2019	\$ 500.000,00	6,00%	\$ 30.000,00	\$ 530.000,00
2020	\$ 530.000,00	6,00%	\$ 31.800,00	\$ 561.800,00
2021	\$ 561.800,00	3,50%	\$ 19.663,00	\$ 581.463,00
2022	\$ 581.463,00	10,07%	\$ 58.553,32	\$ 640.016,32

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2018				\$ 300.000,00
2019	\$ 300.000,00	6,00%	\$ 18.000,00	\$ 318.000,00
2020	\$ 318.000,00	6,00%	\$ 19.080,00	\$ 337.080,00
2021	\$ 337.080,00	3,50%	\$ 11.797,80	\$ 348.877,80
2022	\$ 348.877,80	10,07%	\$ 35.131,99	\$ 384.009,79

5. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos y muda de ropa adeudados por el ejecutado, indicando a qué periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, indicando el gran total adeudado para cada año **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede**.
6. Si cobra sumas de dinero por concepto de salud y educación debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.
7. Subsanado el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de salud y educación, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.
8. Respecto a las sumas de dinero que cobra por concepto del 50% de gastos de educación, dichos gastos deben corresponder a útiles, uniformes, materiales, e implementos del inicio de las actividades escolares tal y como lo informa quedó plasmado en el acuerdo que sirve de base al presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°81 De hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983ae9b87c041e5d4ee27da29f87932429777bd0859f8e1483d42a354fc30999
Documento generado en 13/10/2022 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>